



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Segunda Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 237-2020-2a-I)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor, RFC y folio de credencial de elector del suscrito</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 <b>ACT/CT/SO/02/25/02/2021</b>



**EXPEDIENTE:**  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **nueve de noviembre de dos mil veinte**. **V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **237/2020/2ª-I**, promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra del **1)** Honorable Ayuntamiento de Tuxpam, Veracruz, y del **2)** Secretario de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tuxpam, Veracruz, se procede a dictar sentencia y,

## **R E S U L T A N D O S:**

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día trece de febrero de dos mil veinte, compareció el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandando la *“BAJA CON MOTIVO DE NO HABER APROBADO LOS PROCESOS DE ASPIRANTES A INGRESAR A LA POLICÍA MUNICIPAL DE TUXPAM, VERACRUZ”*.

II. Admitida la demanda por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup>, y realizados los emplazamientos y traslados de Ley, se admitió la contestación de las autoridades demandadas, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinte,<sup>2</sup> significándole a la parte actora que no se le concede el derecho de ampliar la demanda, toda vez que no se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veinte de octubre de dos mil veinte,<sup>3</sup> con fundamento en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas que lo hicieron en tiempo y forma; se hizo constar la inasistencia de las partes, y advirtiéndose que no existió cuestión incidental que resolver, se procedió a cerrar el periodo probatorio y se abrió la fase de alegatos, teniéndose los formulados por la parte actora, y por perdido el derecho de alegar de las autoridades demandadas, al no haberse encontrado presentes ni persona que legalmente las representara; acto seguido se ordenaron turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local 1, 2, 23 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 61 a 63.

<sup>2</sup> Visible a fojas 125 a 128.

<sup>3</sup> Visible a fojas 140 a 142.



**EXPEDIENTE:**  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

**SEGUNDO.** La personalidad de la parte actora se encuentra justificada al comparecer por su propio derecho, justificando así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de la materia, mientras que la personalidad de la ciudadana Areli Bautista Pérez, en su carácter de Síndica y representante legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, con copia certificada de la parte relativa de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 518 tomo CXCVI publicada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete,<sup>4</sup> y con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete<sup>5</sup>, y el licenciado Raúl Barroso Specia, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, mediante copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve<sup>6</sup>.

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente acorde con lo preceptuado en el artículo 295, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el oficio SSPM/0094-2020, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, signado por el licenciado Raúl Barroso Specia, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Veracruz.

**CUARTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse aun

---

<sup>4</sup> Visible de foja 119 a 121.

<sup>5</sup> Visible a foja 122.

<sup>6</sup> Visible a foja 123.

cuando no las aleguen las partes. Criterio que se sustenta con la tesis<sup>7</sup> bajo el rubro:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Las autoridades demandadas arguyen que de conformidad con el artículo 177 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la parte actora no interpuso el recurso de revocación que ahí se prevee, y por tanto no agotó el principio de definitividad que a su decir se encontraba obligado a agotar, pues el Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en su artículo 75 establece que solo podrá interponerse el recurso de revocación contra las determinaciones o resoluciones dictadas por las autoridades, invocando la improcedencia del presente controvertido en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aduciendo que se debe sobreseer con fundamento en el artículo 292 fracción II del Código en mención.

Esta juzgadora atendiendo a la causa de pedir, advierte que, en las consideraciones previas formuladas por la autoridad demandada, la misma pretende generar convicción de la posible configuración de una causal de improcedencia y sobreseimiento de la presente vía, sin que exponga con precisión cuál es la que pretende hacer valer; no obstante, en términos del artículo 325 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, esta juzgadora está compelida a efectuar un análisis preferente de éstas.

Esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de las causales de improcedencia, aun cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron

---

<sup>7</sup> Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.



EXPEDIENTE:  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

esos indicios, el juzgador los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos se advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquella se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.<sup>8</sup>

En esa tesitura, conforme a lo manifestado por la autoridad demandada, esta juzgadora estima que en la especie se plantea la posible configuración de la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, esto es, se trata de actos que puedan impugnarse por medio de algún otro recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa, toda vez que el actor no combatió el acto impugnado mediante el recurso de revocación establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, omitiendo agotar el principio de definitividad.

En ese entendido, es indiscutible que si bien esta juzgadora se encuentra obligada al análisis previo de las causales de improcedencia, en el caso que nos ocupa la formulada por la autoridad demandada, debe **desestimarse**, en este momento procesal, debido a que su argumentación no es atinente puesto que las consideraciones

---

<sup>8</sup> Criterio esbozado en la jurisprudencia de orden: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL**, con número de registro 176291.

en que se sustentan al no estar dirigidos a descalificar o evidenciar la causal de improcedencia resulta **inoperante**, a saber, el artículo 177 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los integrantes de las instituciones policiales **podrán** interponer el recurso de revocación ante la Comisión o el juicio de nulidad ante este Tribunal, de lo que se colige que el medio de defensa a que acudan es optativo, así mismo en el artículo 78 del ordenamiento en comento, se advierte que los policías al combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio, podrán intentar juicio u otro medio de defensa, ahora bien, deviene oportuno significar que la ley es una expresión de la voluntad nacional, manifestada mediante los Congresos, lo que no puede decirse de un reglamento, que es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del poder administrativo.

Dicho lo cual, los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar; así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les señala, por tanto el principio de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, esto es, la potestad reglamentaria debe obedecer la jerarquía de las leyes, en tal virtud, se advierte en los artículos 1 y 3 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, que la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, misma que es de observancia obligatoria para la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, lo que denota la sujeción a la que debe circunscribirse el Reglamento en mención.



**EXPEDIENTE:**  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen del concepto de impugnación hecho valer en la demanda.

**QUINTO.** El actor en su **primer concepto de impugnación** arguye violación flagrante al artículo 7 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, porque la baja por no haber aprobado los procesos de aspirantes a ingresar a la policía municipal, no se ajusta a lo establecido en el artículo 94 fracción III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refiriendo que de acuerdo con su artículo 1 es de observancia obligatoria para todas las instituciones policiales, incluidas las municipales, y que la baja es la forma de conclusión del nombramiento relacionando lo siguiente:

“Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I...

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación o Retiro.”

Denotando que la baja que se le dio a conocer mediante el oficio SSPM/0094/2020 de fecha veintiocho de febrero de 2020, no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 94 que precede, ni en la fracción III del artículo 116 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, que contempla las mismas hipótesis relacionadas.

Respecto de su **segundo concepto de impugnación**, itera vulneración al artículo 7 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, arguyendo que resulta incongruente que después de un año se le separe de su puesto por no acreditar el proceso de aspirante, error de hecho y de derecho, ya que los procesos fueron acreditados en su momento, pues de no haber sido así habría sido legalmente imposible acceder a la institución de policía municipal, al ser requisito indispensable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 fracción III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aludiendo que cumplió con todas las formalidades, ya que desde el día de su ingreso le reconocieron el carácter de policía, lo que pretende acreditar con comprobantes de pago a su nombre, de los que refiere que en su parte superior derecha se señala "Puesto: Policía", así como con la credencial expedida por las demandadas.

En cuanto a su **tercer concepto de impugnación** refiere violación a las garantías del debido proceso, pues precisa que la demandadas sólo le entregaron una copia simple del oficio SSPM/0094/2020 para darle a conocer de la baja, negando lisa y llanamente en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, haber sido notificado del inicio de procedimiento alguno de conformidad con lo previsto por los numerales 146 y 152 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así que se le haya dado oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, alegar y que se haya emitido resolución, vulnerando con ello los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a su **cuarto concepto de impugnación** aduce falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, al incumplir con ello el elemento de validez previsto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**EXPEDIENTE:**  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

Por último, la parte actora solicita que en términos de lo dispuesto en el artículo 325 fracción VII inciso a) y c) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se proceda a la suplencia de la deficiencia de la queja, al habersele dejado sin defensa en sede administrativa, así como por la falta de fundamentación y motivación, aduciendo que tal solicitud es con sustento en que en el presente controvertido, la litis se genera en virtud de la relación administrativa-laboral entre ella y las demandadas.

Teniendo como pretensiones: a) declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, b) se condene al pago de la indemnización correspondiente, c) devolución de su certificado original de bachillerato, al no constar en el RECIBO de devolución del mismo.

Por su parte, las autoridades demandadas, confirman que la parte actora ingreso a laborar en la fecha que indica, esto es, primero de febrero de dos mil diecinueve, negando no haberle devuelto el certificado pues aducen que los documentos que la parte actora entrego le fueron devueltos como consta en el escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, que fuera ofrecida como prueba bajo el número 3 bis de la demanda, aseverando que la fecha que indicó en que se comunicó el oficio SSP/0094-2020 donde consta que causó baja es veintiocho de enero de dos mil veinte, solicitándole su uniforme y arma, refutando que no es cierto que se hubiesen abstenido de entregar el certificado de estudios pues refieren que tal documento jamás fue entregado al Ayuntamiento, corroborando además que la parte actora percibía la cantidad de \$4,942.890 (sic) (cuatro mil, novecientos cuarenta y dos pesos, ochenta y nueve centavos, moneda nacional) quincenales.

Así mismo redarguyen que el acto impugnado se ajusta a lo estipulado en el artículo 94 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puntualizando que el artículo 99 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, establece que la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en dicha Ley, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo en las corporaciones policiales; y que de conformidad con el artículo 100 fracción V de la Ley en cita, es requisito de permanencia aprobar los procesos de evaluación de confianza, mientras que el artículo 78 de la Ley ibídem señala que los policías podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece la Ley en mención para ingresar o permanecer en las corporaciones policiales. Señalando que, en tal contexto, para que un elemento policiaco pueda seguir en activo, es necesario, que cumpla con lo señalado en el artículo 99 de la aludida Ley, y que en el caso la parte actora incumplió lo previsto en el artículo 100 fracción V de la Ley ibídem, por lo tanto, mediante oficio SSP/0094-2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se le comunicó que causó baja.

Objetando además con fundamento en el artículo 77 del Código de Procedimientos Administrativos, todas y cada una de las pruebas documentales aportadas por la parte actora.

Como se observa del contenido de los conceptos de impugnación, la parte actora sustancialmente se inconforma respecto de la violación a los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en virtud de la baja por no haber aprobado los procesos de aspirante a ingresar a la policía municipal.

Ahora bien, por la estrecha relación que guardan los cuatro conceptos de impugnación en los que el demandante se duele



**EXPEDIENTE:**  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

primordialmente de la ilegalidad de su baja por no haber aprobado los procesos de aspirante a ingresar a la policía municipal, como policía municipal del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, se procederá al estudio en su conjunto, atento a la jurisprudencia que establece que a los Juzgadores no se les impone la obligación de seguir el orden propuesto por el demandante, sino que puede realizarse el estudio de los conceptos o agravios en un orden diverso al expuesto<sup>9</sup>.

Agravios que se consideran **fundados**, por las siguientes consideraciones jurídicas, de las constancias que obran en autos se logra advertir que la autoridad demandada pretende acreditar la legalidad del acto impugnado, mediante el artículo 94 fracción II<sup>10</sup> de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que si bien corresponde a una de las causas de conclusión del nombramiento, esta se trata de la remoción, más no a la baja asentada, en el oficio SSP/0094-2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, por el que se comunica a la parte actora la baja con motivo de no haber aprobado los procesos de aspirantes a ingresar a la policía municipal de Tuxpan, Veracruz, que dio origen al acto impugnado, y del que se advierte carece de fundamentación y motivación alguna, con lo que se patentiza la transgresión de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,

<sup>9</sup> Jurisprudencia de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”

<sup>10</sup> Artículo 94.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

de lo que se colige que la baja es ilegal y por lo tanto el despido deviene injustificado.

Adentrándose al estudio de las refutaciones, la suscrita realiza un análisis acucioso de las constancias que obran en el presente expediente, por tanto, atendiendo las reglas de la lógica y sana crítica, previstas en los artículos 104 y 114 del Código Adjetivo Procedimental, de cuyo enlace lógico-causal puede advertirse con las documentales públicas que se valoran a continuación:

Que la parte actora mediante escrito de demanda de fecha trece de febrero de dos mil veinte, hace constar en el punto uno del apartado de hechos<sup>11</sup>, que en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, causó alta como policía municipal del municipio de Tuxpam, Veracruz; lo que se concatena con el informe sin número de oficio rendido por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpam, Veracruz, de fecha tres de agosto de dos mil veinte en el que consta que la parte actora, si laboraba en el Honorable Ayuntamiento de Tuxpam, Veracruz, y que ingresó (causó alta) el día primero de febrero de dos mil diecinueve, así como que se encontraba adscrito al Departamento de Seguridad Pública Municipal, con el puesto de Policía, asimismo que percibía un salario quincenal neto de \$4,942.89 (cuatro mil, novecientos cuarenta y dos pesos, ochenta y nueve centavos, moneda nacional), y que la fecha del último pago de nómina realizado al actor fue el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, siendo el pago correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil veinte, consta también que el motivo de la baja de la parte actora, se debió al cumplimiento del oficio SSP/0094-2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, y que dicho oficio fue entregado al Departamento de Recursos Humanos el mismo veintiocho de enero de dos mil veinte, así como que no fue entregada prestación alguna al actor con motivo de tal baja.-*Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.*

---

<sup>11</sup> Consultable a foja 2.



EXPEDIENTE:  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

Lo cual se vincula con la confesión expresa de las autoridades demandadas realizada en el apartado de hechos de la contestación de demanda, relativa a que es cierto que la parte actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ingresó a laborar como policía en la fecha que indica, esto es, primero de febrero de dos mil diecinueve, así como que es cierto que la fecha en que indica el actor, a saber, veintiocho de enero de dos mil veinte, se le comunicó el oficio SSP/0094-2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, en el que se le hace de conocimiento la baja como Policía Municipal por no haber aprobado los procesos para ingresar como Policía Municipal, y que es cierto que el actor percibía la cantidad de \$4,942.89 (cuatro mil, novecientos cuarenta y dos pesos, ochenta y nueve centavos, moneda nacional), quincenales. *-Confesión expresa a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-*.

Probanzas, de las que se aprecia son coincidentes con lo señalado por la parte actora respecto de que:

- En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, ingreso a laborar (causó alta) que se colige como fecha primero de febrero de dos mil diecinueve.

- En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se le comunicó el oficio SSP/0094-2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, por el que se le hace de conocimiento la baja como Policía Municipal por no haber aprobado los procesos para ingresar como Policía Municipal
- Percibía la cantidad neta de \$4,942.89 (cuatro mil, novecientos cuarenta y dos pesos, ochenta y nueve centavos, moneda nacional), quincenales.

Aunado a lo anterior se tiene la documental pública consistente en copia simple del oficio SSP/0094-2020<sup>12</sup> de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, signado por el licenciado Raúl Barroso Specia, Secretario de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, *-Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y que por una parte fuera objetada de manera enunciativa por la parte contraria, sin desvirtuar su veracidad, y por otra parte, fuera ofrecida por dicha parte y la hacen suya, razones por las cuales su objeción no surte efectos jurídicos, lo que permite a la suscrita resolutoria tomarla en cuenta al momento de resolver.-* y de la que en su parte conducente se procede a transcribir lo siguiente: *“Por medio de este conducto, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 28 de enero del año en curso, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con R.F.C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** causa BAJA de la Dirección General de Policía Municipal, dependiente de esta*

<sup>12</sup> Visible a foja 18.



**EXPEDIENTE:**  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

*Secretaría, por no haber aprobado los procesos de aspirantes a ingresar a Policía Municipal.” Con lo que se acredita la existencia del acto impugnado.*

En tal contexto es de advertirse que la parte actora causó baja de la Dirección General de Policía Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, y que no consta referencia a procedimiento alguno de separación del servicio ante la Comisión de Honor y Justicia, así como que tal determinación carece de fundamentación y motivación alguna.

Para una mejor comprensión, se significa que en el artículo 71 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que el Servicio Profesional de Carrera Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, ingreso, percepción económica, permanencia, reconocimiento y separación o baja; lo que estará regulado de conformidad con dicha Ley, los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así el servicio profesional de carrera policial se integra entre otros rubros por la selección e ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación inicial; de conformidad con la fracción I del artículo 73 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave; mientras que en las fracciones III y IV del artículo 75 de la Ley en mención, se precisa que sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, los aspirantes y elementos que cursen y aprueben los programas de ingreso, formación, capacitación y profesionalización de los Institutos de Formación; y que la permanencia de los elementos estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esa Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Al respecto, es dable aludir que la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo en las corporaciones policiales, esto de conformidad con el artículo 99 de la en cita.

En las relatadas condiciones, de conformidad con el artículo 78 de la Ley citada en el párrafo que precede, se advierte que los policías podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta ley para ingresar o permanecer en las corporaciones policiales o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Ahora bien, el artículo 100 de multicitada la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece los requisitos de permanencia. Siendo un requisito de permanencia, según lo dispuesto en la fracción V de tal la aprobación de los procesos de evaluación de control de confianza. Por su parte, el artículo 101 de la Ley en mención, señala que el incumplimiento del requisito anterior (entre otros), dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la Comisión de Honor y Justicia, por ser la instancia colegiada



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

encargada de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como por la violación a las obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario, en los términos de esa Ley.

Por lo tanto, en todo caso, si la autoridad consideraba que el actor no cumplió con los requisitos de ingreso debió entonces iniciar un procedimiento de separación del integrante, cuestión que no se realizó, puesto que tampoco existe en autos prueba alguna de que las autoridades hayan instaurado el procedimiento en cuestión, siendo esto una obligación de la autoridad.

De tal forma que las autoridades dentro de su contestación, estaban obligadas a demostrar haber instruido dentro de un plazo razonable, el inicio del procedimiento incoado a la parte actora y el documento en el que requirieran la comparecencia de éste último para darle a conocer cuál de los motivos contemplados en el artículo 116 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dan lugar a la conclusión del servicio.

Esto es, concediendo la garantía de audiencia para efectos de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, por sí o por

conducto de un representante jurídico, de conformidad con los numerales 152<sup>13</sup> y 153<sup>14</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

No obsta a lo anterior, que las autoridades demandadas pretenden justificar la legalidad del oficio SSP/0094-2020<sup>15</sup> de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, firmado por el licenciado Raúl Barroso Specia, Secretario de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, por el que se le hace de conocimiento a la parte actora la baja como Policía Municipal por no haber aprobado los procesos para ingresar como Policía Municipal, a través de la contestación de la demanda al redargüir que se encuentra ajustado a lo señalado en el artículo 94 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin embargo, esta fracción trata respecto de la figura de la Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, más no de la baja como se hizo constar en el oficio SSP/0094-2020<sup>16</sup> de referencia, pues esta figura de baja corresponde a la fracción III de la ante citada Ley, que concierne únicamente a los casos de: a) Renuncia; b) Muerte o incapacidad permanente, o c) Jubilación o Retiro., evidenciándose con ello que la fundamentación y motivación que pretende aplicar no es atinente.

De ahí que, los elementos de convicción aportados por las demandadas son insuficientes para acreditar la legal separación del demandante, pues se surte transgresión a su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>13</sup> Artículo 152. El acuerdo de inicio del procedimiento: I. Deberá contener una relación sucinta de los hechos que motiven éste; II. Otorgará al elemento integrante de la institución policial de que se trate un plazo de nueve días hábiles para defenderse y ofrecer pruebas, y lo apercibirá de que si no realiza oportunamente el traslado, se tendrán por ciertos los citados hechos, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes; III. En su caso, confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá; y IV. Será notificado al Órgano de Asuntos Internos y al elemento, a quien se le entregará copia cotejada de él y de las constancias y documentos que obren en el expediente.

<sup>14</sup> Artículo 153. La notificación al integrante de la institución policial a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente, y en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de siete en siete días en la Gaceta Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

<sup>15</sup> Visible a foja 18.

<sup>16</sup> Visible a foja 18.



**EXPEDIENTE:**  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

Unidos Mexicanos, al no demostrarse en juicio que agotaron la etapa procesal en beneficio del actor en términos de los numerales 146, 152, 153, 165 y 166 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concatenados con los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por faltar a los requisitos de permanencia, circunstancia que también contraviene lo dispuesto en el artículo 7, fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al no expedirse la conclusión de la relación laboral oficio SSP/0094/2020 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, firmado por el licenciado Raúl Barroso Specia, Secretario de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, de conformidad con el procedimiento administrativo para los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios.

Transgrediéndose con ello los principios de debido proceso y seguridad jurídica, pues no pueden tenerse por cumplidos aquellos, si la autoridad no otorga en beneficio del afectado la garantía de audiencia, sin haber acreditado el motivo sustancial del por qué no se concedió el derecho a la defensa que le asiste al propio demandante; omisiones que lo colocaron en evidente estado de indefensión, como

así lo sostiene la jurisprudencia<sup>17</sup> de epígrafe: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Por otra parte, fue aportada como probanza, original de la credencial<sup>18</sup> a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace identificada o identificable a **una persona física,** como policía turístico del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, con número de folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de información que hace identificada o identificable a **una persona física,** con vigencia del primero de enero del dos mil veinte al treinta de junio de dos mil veinte, signada por el licenciado Raúl Barroso Specia, Secretario de Seguridad Pública Municipal y por el Policía 2º Juan Manuel Vargas Lucas, Director de Seguridad Pública Municipal. *-Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y que fuera objetada de manera enunciativa por la parte contraria, sin desvirtuar su veracidad, razón por la cual su objeción no surte efectos jurídicos, lo que permite a la suscrita resolutora tomarla en cuenta al momento de resolver.-* De la que se observa que la parte actora laboraba como policía turístico del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

En otro orden de ideas, la parte actora alude que en su momento entregó a la Institución Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz, entre otros documentos certificado de estudios, y que al causar baja preguntó por la devolución del mismo, tras haber realizado

---

<sup>17</sup> Registro: 200,5716, Localización: 10ª. Época. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396

<sup>18</sup> Visible a foja 19.



EXPEDIENTE:  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

la devolución del uniforme, armas y lo correspondía como policía, por lo que le indicaron que acudiera el día veintinueve de enero de dos mil veinte por ellos. Significando la parte actora que al apersonarse en la fecha que le fue indicada, no le fue entregado el original de su certificado de estudios de bachillerato; lo que pretende acreditar con:

- Solicitud de documentos a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**<sup>19</sup> (parte actora) -*Documental privada a la que se le concede valor indiciario pleno de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y que fuera objetada de manera enunciativa por la parte contraria, sin desvirtuar su veracidad, razón por la cual su objeción no surte efectos jurídicos, lo que permite a la suscrita resolutora tomarla en cuenta al momento de resolver;*- de la cual se advierte es una copia con una firma ilegible en original y de la cual en su parte conducente se procede a relacionar lo siguiente: "NOMBRE **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

---

<sup>19</sup> Visible a foja 21.

**Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una**

**persona física.** DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN ORIGINAL ... 2.-

CERTIFICADO DE ESTUDIOS ✓. ... AL FIRMAR EL PRESENTE DOCUMENTO CONFIRMÓ QUE QUEDÓ DEBIDAMENTE ENTERADO DE LOS REQUERIMIENTOS QUE SE ME SOLICITAN POR PARTE DEL SUBCENTRO POZA RICA DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO MI CENSO PARA OBTENCIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN PERMANENTE (CUIP)”, observándose en el punto número 2 (dos) que al margen derecho se encuentra marcada una señal de verificación, es decir una señal de cotejo, sin que se observe membrete oficial alguno, sello o firma de recibido, ni fecha de recepción, de alguna institución policial, empero, este documento alude la conformidad que otorga la parte actora respecto de la utilización de los documentos requeridos para la obtención la clave única de identificación permanente ante el subcentro de Poza Rica del Sistema Estatal de Información

- Con el original de recibo de devolución de documentos,<sup>20</sup> de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte. *-Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y que fuera objetada de manera enunciativa por la parte contraria, sin desvirtuar su veracidad, razón por la cual su objeción no surte efectos jurídicos, lo que permite a la suscrita resolutora tomarla en cuenta al momento de resolver.-* Advirtiéndose que de la devolución de documentos el certificado a que alude la parte actora no fue devuelto, así como que recibió original del oficio de baja número SSP/0094-2020.

Por tanto, es inconcuso que la parte actora fue dada de baja como Policía Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en

---

<sup>20</sup> Visible a foja 20.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, y que no fue devuelto el certificado de estudios que le fue requerido para la obtención de la clave única de identificación permanente ante el subcentro de Poza Rica del Sistema Estatal de Información.

De tal forma que, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, se advierte que el despido injustificado si se acredita, pues de las probanzas que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte documental idónea alguna que acredite lo contrario; y genere convicción al respecto, pues no se acredita substanciación de procedimiento disciplinario en contra del actor, ni resolución del mismo, de lo que se deduce que el actor se encuentra separado de su cargo pues aunado a lo expuesto, en el expediente no fue aportada prueba alguna con la que se acredite pago al actor después del mes de enero de dos mil veinte, supuestos que pudieron aportar las autoridades demandadas en la contestación.

Es menester puntualizar que de conformidad con lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes de la policía que integran los cuerpos de seguridad se rigen por un régimen legal especial por estar excluidos del citado apartado B, por tanto, el vínculo existente entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado, es de naturaleza administrativa, tal y como lo dispone el poder Constitucional. Lo que se concatena con lo dispuesto en el artículo 77 Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a que el régimen laboral de los policías se regula conforme al ante citado precepto Constitucional.

De ahí que se considere que todo acto que emane del Estado como una declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva con el objeto de crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir la situación jurídica concreta de los policías debe satisfacer los requisitos previstos en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades al emitir sus actos a observar el principio de legalidad, esto es, tiene el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los particulares, así como exponer los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa; de ahí que al analizar las constancias que integran el presente controvertido se advierte la inexistencia de fundamentación y motivación, así como la violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, pues no se advierte que la autoridad demandada hubiese instaurado procedimiento alguno que se haya incoado al demandante, para ser oído y vencido, esto es, concediendo la garantía de audiencia para efectos de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, por sí o por conducto de un representante jurídico.

Transgrediéndose con ello los principios de debido proceso y seguridad jurídica, pues no pueden tenerse por cumplidos aquellos, si la autoridad no otorga en beneficio del afectado la garantía de audiencia, sin haber acreditado el motivo sustancial del por qué no se concedió el derecho a la defensa que le asiste al propio demandante; omisiones que lo colocaron en evidente estado de indefensión, como así lo sostiene la jurisprudencia<sup>21</sup> de epígrafe: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Por todo lo anteriormente expuesto, se colige la configuración del despido injustificado que aduce el actor, al no mediar procedimiento de

---

<sup>21</sup> Registro: 200,5716, Localización: 10ª. Época. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396



EXPEDIENTE:  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

separación como policía, esto en contravención a lo establecido por el artículo 7 fracciones II y IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Por ende, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se declara la **nulidad** del acto impugnado consistente en la baja con motivo de no haber aprobado los procesos de aspirantes a ingresar a la Policía Municipal de Tuxpam, Veracruz, comunicada mediante el oficio SSP/0094/2020<sup>22</sup> de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, signado por el licenciado Raúl Barroso Specia, Secretario de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpam, Veracruz, a la parte actora en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte; y por ende, con la finalidad de salvaguardar el derecho afectado al enjuiciante, en observancia de lo dispuesto en el numeral 327 del Código en consulta, y con apego en la jurisprudencia<sup>23</sup> de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. ...”**, se condena a la autoridad demandada Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpam, Veracruz, al pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en los términos señalados por el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal

<sup>22</sup> Visible a foja 18.

<sup>23</sup> Registro No. 2002199, Localización: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo: 2; página: 1517, Tesis: Jurisprudencia 2ª./J. 103/2012, Materia(s): Constitucional, Común.

de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, lo que significa que la autoridad demandada deberá pagar al actor una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

Dicho lo cual, para la cuantificación de la indemnización referida en el párrafo que precede, se procede a relacionar lo siguiente:

- Habida cuenta que obran en presente controvertido quince recibos de nómina a nombre de la parte actora “con número de clave 415079”, por el puesto de policía correspondientes a:

No.	Fecha	Suma de percepciones	Suma de Deducciones (ISR Retenido)	Total
1	15-Abr-19	\$ 4,999.66	\$ 461.58	\$ 4,538.08
2	30-Abr-19	\$ 4,999.66	\$ 461.58	\$ 4,538.08
3	15-May-19	\$ 4,999.66	\$ 461.58	\$ 4,538.08
4	31-Jul-19	\$ 5,492.85	\$ 549.96	\$ 4,942.89
5	15-Ago-19	\$ 5,492.85	\$ 549.96	\$ 4,942.89
6	31-Ago-19	\$ 5,492.85	\$ 549.96	\$ 4,942.89
7	15-Sep-19	\$ 5,492.85	\$ 549.96	\$ 4,942.89
8	30-Sep-19	\$ 5,492.85	\$ 549.96	\$ 4,942.89
9	15-Oct-19	\$ 5,492.85	\$ 549.96	\$ 4,942.89
10	15-Nov-19	\$ 5,492.85	\$ 549.96	\$ 4,942.89
11	30-Nov-19	\$ 5,492.85	\$ 549.96	\$ 4,942.89
12	15-Dic-19	\$15,563.08 Sueldo \$ 5,492.85 Aguinaldo \$10,070.23	\$ 1,900.33 ISR (SP) \$ 549.96 ISR art. 142 \$ 1,350.37	\$ 13,662.33
13	31- Dic-19	\$ 5,492.85	\$ 549.96	\$ 4,942.89
14	15-Ene-19	\$ 5,492.85	\$ 549.96	\$ 4,942.89
15	31-Ene-19	\$ 5,492.85	\$ 549.96	\$ 4,942.89

*-Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 109 del Código de*



**EXPEDIENTE:**  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

*Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y que fueran objetadas de manera enunciativa por la parte contraria, sin desvirtuar su veracidad, y máxime que en relación al recibo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, refieren las autoridades demandadas que al obrar en autos por haber sido exhibida por el actor la hacen suya, razones por las cuales su objeción no surte efectos jurídicos, lo que permite a la suscrita resolutora tomarlas en cuenta al momento de resolver,.-*

- Estados de cuenta emitidos por BBVA Bancomer a nombre de la parte actora:

No.	Periodo	Pago de nómina municipio de Tuxpan	Fecha
1	05/02/2019 al 04/03/2019	\$ 4,094.13	14/Feb
	05/02/2019 al 04/03/2019	\$ 4,982.03	28/Feb
2	05/03/2019 al 04/04/2019	\$ 4,538.08	15/Mar
	05/03/2019 al 04/04/2019	\$ 4,538.08	29/Mar
3	05/04/2019 al 04/05/2019	\$ 4,538.08	14/Abr
	05/04/2019 al 04/05/2019	\$ 4,538.08	30/Abr
4	05/05/2019 al 04/06/2019	\$ 4,538.08	15/May

*-Documentales privadas que se valoran conjuntamente a la luz de lo dispuesto por los artículos 104, 111 y 113 del Código de la materia, y que fueran objetadas de manera enunciativa por la parte contraria, sin desvirtuar su veracidad, razón por la cual su objeción no surte efectos jurídicos, lo que permite a la suscrita resolutora tomarlas en cuenta al momento de resolver. -*

• Estados de cuenta emitidos por HSBC a nombre de la parte actora:

	Periodo	Pago de nómina municipio de Tuxpan	Fecha
1	01/05/2019 al 31/05/2019	\$ 4,538.08	30 Mayo (2ª Q)
2	01/06/2019 al 30/06/2019	\$ 4,538.08	14 Junio (1ª Q)
	01/06/2019 al 30/06/2019	\$ 4,538.08	28 Junio (2ª Q)
3	01/07/2019 al 31/07/2019	\$ 4,942.89	15 Julio (1ª Q)
	01/07/2019 al 31/07/2019	\$ 4,942.89	30 Julio (2ª Q)
4	01/08/2019 al 31/08/2019	\$ 4,942.89	15 Agosto (1ª Q)
	01/08/2019 al 31/08/2019	\$ 4,942.89	30 Agosto (2ª Q)
5	01/09/2019 al 30/09/2019	\$ 4,942.89	13 Septiembre (1ª Q)
	01/09/2019 al 30/09/2019	\$ 4,942.89	30 Septiembre (2ª Q)
6	01/10/2019 al 31/10/2019	\$ 4,942.89	15 Octubre (1ª Q)
	01/10/2019 al 31/10/2019	\$ 4,942.89	30 Octubre (2ª Q)
7	01/11/2019 al 30/11/2019	\$ 4,942.89	15 Noviembre (1ª Q)
	01/11/2019 al 30/11/2019	\$ 4,942.89	29 Noviembre (2ª Q)
8	01/12/2019 al 31/12/2019	\$ 13,662.75	13 Diciembre (1ª Q) nómina y aguinaldo
	01/12/2019 al 31/12/2019	\$ 4,942.89	20 Diciembre (2ª Q)
9	01/01/2019 al 31/01/2019	\$ 4,942.89	15 Enero (1ª Q)
	01/01/2019 al 31/01/2019	\$ 4,942.89	30 Enero (2ª Q)

*-Documentales privadas que se valoran conjuntamente a la luz de lo dispuesto por los artículos 104, 111 y 113 del Código de la materia, y que fueran objetadas de manera enunciativa por la parte contraria, sin desvirtuar su veracidad, razón por la cual su objeción no surte efectos jurídicos, lo que permite a la suscrita resolutora tomarlas en cuenta al momento de resolver. -*

Consecuentemente en virtud de existir elementos suficientes en el presente controvertido, para determinar el monto de las percepciones a que tiene derecho la parte actora, toda vez que se cuenta con el último recibo de nómina a la fecha de la baja, y que el monto aseverado por las partes, respecto del ingreso percibido por la parte actora, es coincidente. Es dable determinar cuál era el salario diario integrado que percibió el demandante del juicio de nulidad, como se verá a continuación.

En tal virtud, y por la condena instaura se significa que con base en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra



**EXPEDIENTE:**  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

Carta Magna, y el numeral 79 de la Ley 310 del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, cuyo texto dice: *“En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos”, la autoridad demandada deberá pagar al actor una indemnización equivalente al importe de:*

- 1) Tres meses de su percepción diaria ordinaria,
- 2) Veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados;
- 3) El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción,
- 4) Así como los proporcionales adquiridos.

Cuantificación para la cual, será necesario considerar los datos siguientes:

<b>Datos para cuantificación de indemnización a considerar</b>	
<b>Fecha en que ingreso a laborar</b>	01 de febrero de 2019 <sup>24</sup>
<b>Fecha de la separación del cargo</b>	28 de enero de 2020
<b>Salario mensual o quincenal integrado</b>	\$4,942.89 quincenal multiplicado por dos igual a \$9,885.78 mensual
<b>Salario diario integrado (que resulte de dividir el salario mensual entre treinta días)</b>	\$9,885.78 entre treinta días igual a \$329.526

Indemnización que se desglosa a continuación:

**1) TRES MESES DE SALARIO:**

Salario diario integrado multiplicado por noventa días, esto es SDI por 90 (noventa) DÍAS (equivalentes a tres meses):

Salario diario \$329.526	Multiplicado por	Treinta días (un mes)	\$9,885.78
Salario diario \$329.526	Multiplicado por	Treinta días (un mes)	\$9,885.78
Salario diario \$329.526	Multiplicado por	Treinta días (un mes)	\$9,885.78
= Noventa días			Suma =29,657.34

**2) VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS.**

Teniendo como fecha en que ingreso a trabajar es el primero de febrero de dos mil diecinueve y como fecha de separación del cargo veintiocho de enero de dos mil veinte.

<sup>24</sup> Consultable a foja 14.



**EXPEDIENTE:**  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

Veinte días de salario diario integrado multiplicado por años de trabajo prestado igual a la cantidad a pagar por el total de años laborados, empero, se advierte que la parte actora laboro aproximadamente once meses, por lo tanto, le corresponde la parte proporcional del primero de febrero de dos mil diecinueve al veintiocho de enero de dos mil veinte, correspondiente a once meses con veintisiete días, veamos:

01 de febrero de 2019	01 de marzo de 2019	1 mes	30 días
01 de marzo de 2019	01 de abril de 2019	2 meses	30 días
01 de abril de 2019	01 de mayo de 2019	3 meses	30 días
01 de mayo de 2019	01 de junio de 2019	4 meses	30 días
01 de junio de 2019	01 de julio de 2019	5 meses	30 días
01 de julio de 2019	01 de agosto de 2019	6 meses	30 días
01 de agosto de 2019	01 de septiembre de 2019	7 meses	30 días
01 de septiembre de 2019	01 de octubre de 2019	8 meses	30 días
01 de octubre de 2019	01 de noviembre de 2019	9 meses	30 días
01 de noviembre de 2019	01 de diciembre de 2019	10 meses	30 días
01 de diciembre de 2019	01 de enero de 2020	11 meses	30 días
02 de enero de 2020	28 de enero de 2020		27 días
			357 días

Si 20 (veinte) días de salario es a 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, a 357 (trescientos cincuenta y siete) días laborados le corresponden:

20 (veinte) días de salario por 357/365 (trescientos cincuenta y siete entre trescientos sesenta y cinco) días del año laborados igual a 19.56 (diecinueve punto cincuenta y seis) días a pagar por \$329.526 (trescientos veintinueve pesos, quinientos veintiséis centavos,

moneda nacional) salario diario igual a \$6,425.968 (seis mil, cuatrocientos veinticinco pesos, novecientos sesenta y ocho centavos, moneda nacional) **cantidad proporcional a pagar de días laborados por año.**

Por último, sumadas las cantidades finales, de años laborados y proporcional a pagar de días laborados por año, **resulta el total a pagar por tal concepto**, sin embargo, como ya se hizo constar la parte acto no alcanzó a laborar un año completo, por lo tanto, únicamente le corresponde la parte proporcional que ya fue cuantificada del mismo.

**3) PAGO DE PERCEPCIÓN ORDINARIA POR EL TIEMPO DEL PROCESO.** (sin que en ningún caso esta exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción).

Tomando en consideración que la fecha de separación del cargo fue veintiocho de enero de dos mil veinte se procede a realizar el cálculo de años transcurridos durante el proceso:

28 de enero de 2020	09 de noviembre de 2020	10 meses 19 días
---------------------	-------------------------	------------------

De esta manera, en el caso, desde la fecha de la baja (veintiocho de agosto de dos mil veinte) hasta la presente fecha han transcurrido, diez meses diecinueve días, es evidente que no excede el número de meses previsto en Ley para cuantificar los salarios vencidos, debiendo por ende computarse hasta la fecha en que concluya el proceso, sin que exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción establecido en el numeral 79 de la Ley 310 del Sistema de Seguridad Pública del Estado.



**EXPEDIENTE:**  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

De ahí que, resulte como máximo por concepto de salarios vencidos hasta la fecha en que concluya el proceso, el resultante de la multiplicación del salario diario integrado por treinta días, por los doce meses. Esto es, \$329.526 (trescientos veintinueve pesos, quinientos veintiséis centavos, moneda nacional) salario diario integrado por 30 (treinta) días igual a \$9,885.78 (nueve mil, ochocientos ochenta y cinco pesos, con setenta y ocho centavos, moneda nacional) por 12 (doce) meses igual a \$118,629.36 (ciento dieciocho mil, seiscientos veintinueve pesos, con treinta y seis centavos, moneda nacional)

Salvo error aritmético, las cantidades que resulten de los conceptos que precenden integraran el total de la indemnización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de nuestra Carta Magna, y el numeral 79 de la Ley 310 del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Consolida esta consideración la tesis jurisprudencial<sup>25</sup> de rubro y texto siguientes:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).** En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados,

<sup>25</sup> Registro: 2019648. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, abril de 2019, Tomo II, Página: 1277, Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.), Materia(s): Administrativa, Constitucional.

como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el período por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público".

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325, fracción VIII, 326, fracción IV y 327 del Ordenamiento que rige el procedimiento contencioso administrativo se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Con apoyo en los artículos 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción II y IX y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad** del acto impugnado consistente en la baja con motivo de no haber aprobado los procesos de aspirantes a ingresar a la Policía Municipal de Tuxpam, Veracruz, comunicada mediante el oficio SSP/0094-2020<sup>26</sup> de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, signado por el licenciado Raúl Barroso Specia, Secretario de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpam, Veracruz, a la parte actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, con motivo de la omisión de las autoridades responsables

---

<sup>26</sup> Visible a foja 18.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**  
237/2020/2ª-I

**DEMANDANTE:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE VERACRUZ.**

de instaurar el procedimiento administrativo de remoción correspondiente, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Se **condena** a la autoridad demandada Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, al pago indemnizatorio del accionante, conforme a lo dispuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a la actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, asistida legalmente por **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. - **DOY FE.**

**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada Titular

**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**  
Secretaria de Acuerdos